

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se complementa lo dispuesto en el Decreto 1175/1960, de 15 de junio.*

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida desde la fecha de la promulgación del Decreto 1175/1960, de 15 de junio, que reorganiza el Servicio Minero y Geológico de las provincias africanas, ha demostrado la necesidad de definir con mayor precisión las funciones inspectoras y rectoras de la Jefatura y Dependencias Centrales de dicho Servicio de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. Por tanto, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 6.º del citado Decreto de esta Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Jefatura del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas es el órgano de Inspección General de las Jefaturas o Delegaciones de Minas de dichas provincias. Asimismo deberá dirigir a través de sus Dependencias Centrales las citadas Jefaturas o Delegaciones en todo cuanto funcionalmente sea competencia de dicho Servicio Minero y Geológico, según lo previsto en el Decreto 1175/1960, de 15 de junio, y en las demás disposiciones sobre Minería, Hidrocarburos y Aguas Subterráneas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de julio de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 20 de julio de 1967 por la que se determinan las resoluciones del Alcalde Madrid en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas exentas de fiscalización por la Comisión Central de Saneamiento.*

Excelentísimos señores:

El Decreto 840/1966, de 24 de marzo, por el que se acomoda al régimen especial del Municipio de Madrid el de intervenciones en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, establece un sistema de autorizaciones centrado en el propio Alcalde y sus servicios técnicos auxiliares, cuyas actuaciones quedan supeditadas para los supuestos de concesión de licencia más importantes a la supervisión posterior de sus actos por parte de la Comisión Central de Saneamiento.

Puesto ya en marcha en el Ayuntamiento de Madrid el Departamento específico a que alude el artículo 11 de dicho Decreto y a punto de constituirse la Subcomisión de Supervisión que prevé su artículo 10, según se determina en la Orden de este Ministerio de fecha 19 de julio de 1967, resulta necesario concretar el alcance de la fiscalización que el órgano central debe ejercer sobre el municipal por lo que a licencias que se vayan a conceder se refiere, para lo cual es preciso definir las genéricas exenciones determinadas en el artículo 7.º del repetido Decreto, una vez aprobada por la Comisión Central de Saneamiento la relación de actividades exentas de fiscalización

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la disposición final del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo, se declaran excluidas de supervisión por la Comisión Central de Saneamiento, además de las resoluciones denegatorias del Alcalde, las licencias que éste conceda cuando versen sobre actividades comprendidas en la relación de actividades exentas de fiscalización aneja a esta Orden.

Segundo.—La relación de actividades exentas de fiscalización podrá ser ampliada y restringida por Orden de este Ministerio, según la experiencia aconseje, a propuesta razonada de la Comisión Central de Saneamiento, previa audiencia de la Alcaldía de Madrid.

Tercero.—La no inclusión de una actividad en la expresada relación lo es a los solos efectos de someter a fiscalización la correlativa licencia, y no excluye la posible intervención de la Comisión Central de Saneamiento en posteriores derivaciones que pudieran afectar a la tranquilidad, higiene y seguridad del medio ambiental.

Lo que comunico a VV. EE. y al público en general para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 20 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación-Presidente de la Comisión Central de Saneamiento y Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

#### A N E X O

*Relación de actividades exentas de fiscalización por la Comisión Central de Saneamiento (artículo 7.º del Decreto 840/1966, de 24 de marzo)*

A) Actividades de las comprendidas en el artículo 9.º, párrafo segundo, de la Orden-Instrucción de 15 de marzo de 1963, siempre que su localización sea adecuada.

Se comprenden en este grupo:

1. Talleres o comercios familiares:

Cuando sean de explotación exclusivamente familiar, la superficie del local no exceda de 50 metros cuadrados, el número de obreros extraños a los familiares sea como máximo de dos, la potencia de cada motor que acciona las máquinas o aparatos sea inferior a un cuarto de CV y no estén fijados a ninguna parte del edificio y el ruido al exterior no exceda de 20 decibelios.

2. Talleres artesanos:

Cuando estas actividades se desarrollen en locales de menos de 100 metros cuadrados, el número de obreros no exceda de cinco, la potencia total de los motores que mueven las máquinas o aparatos sea inferior a cinco CV y al exterior del local el ruido no pase de 20 decibelios.

3. Pequeña industria:

Industrias de cobertura con una superficie menor de 300 metros cuadrados, potencia máxima de todos los motores que accionen las máquinas sea de 15 CV y el ruido al exterior que no pase de 25 decibelios.

4. Restaurantes, bares y cafeterías con freiduría o cocina y potencia instalada:

Advertencia.—Las actividades comprendidas en este grupo A) deberán someterse a supervisión de la Comisión Central de